



INFORME UCSP Nº: 2014/004

FECHA 31/01/2014

ASUNTO **Medidas de seguridad exigibles en Estaciones de Servicio.**

ANTECEDENTES

Consulta formulada por el Presidente de la Asociación de Gasolineras Libres de Andalucía – AGLA -, sobre concreción de las medidas de seguridad exigibles por la normativa de seguridad privada, en las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece en su Sección Quinta, artículo 13, la facultad del Ministerio del Interior para ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

Es en la normativa de Seguridad Privada y concretamente en el Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad privada, en su Capítulo II sobre Medidas de Seguridad Específicas, y en sus distintas secciones y donde se enumeran las medidas de seguridad física, electrónicas, procedimentales y sistemas de alarma que determinados establecimientos deben implementar en función del mandato establecido.

De forma complementaria, las sucesivas Órdenes Ministeriales que desde su entrada en vigor, se publicaron, especialmente la INT 316/2011 y INT 317/2011 actualmente vigentes, se desarrollan, concretan y especifican técnicamente las medidas y sistemas de seguridad, para cada uno de los establecimientos, quedando de ese modo obligados a disponer de ellas para el inicio de las actividades regladas o fijando plazos de adecuación para su adecuación y disposición.

De todo lo anterior, se determina que la normativa impone la obligación de instalar medidas de seguridad físicas, electrónicas o sistemas de alarma concretos en

determinados establecimientos, mientras que otros, quedan exentos de dicha prevención, señalando la instalación de sólo alguna de ellas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que dicha implementación pueda realizarse de manera voluntaria en los casos no impuestos por la normativa, dado que en ella se recoge tan sólo un catálogo de mínimos.

En este contexto, es en el artículo 130 del reglamento en el que se señalan las medidas de seguridad exigibles a las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, tratándose todas ellas, exclusivamente, de medidas físicas y procedimentales, excluyendo la exigencia de medidas de carácter electrónico.

Si bien, en el punto 5, del referido artículo señala de forma específica, que a tales establecimientos en virtud del volumen económico, su ubicación o sus condiciones de vulnerabilidad, se les podrá imponer la obligación de adopción de alguno de los sistemas de seguridad e incluso los servicios que de forma genérica, quedan previstos en el artículo 112 del Reglamento para todos los establecimientos, obligados o no. Medida que acordarán los, actualmente, Delegados y Subdelegados del Gobierno o las Autoridades Autonómicas, en aquellas comunidades que tengan delegadas las competencias en materia de seguridad privada.

También el texto normativo, señala la aplicación, a las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, lo dispuesto reglamentariamente sobre dispensas en el artículo 129 del Reglamento.

La Orden Ministerial INT317/2011, concreta diversos aspectos sobre las medidas exigibles, entre los que se encuentran los niveles o grado de seguridad de los materiales de construcción de la unidad de almacenamiento y señala las cantidades de efectivo que tanto los empleados, como en las cajas registradoras de las estaciones tipo autoservicio pueden operativamente disponer.

En cuanto a la afección de los periodos de adecuación de las medidas de seguridad en estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, prevenidos en la normativa, la Orden 1503/2013, modificó la Disposición Transitoria Única de la Orden INT/317/2011, por la que las medidas físicas instaladas con anterioridad a dicha Orden Ministerial, tendrán una validez indefinida hasta el final de su vida útil, debiendo ser actualizadas en caso de resultar afectadas por reformas estructurales de los sistemas de seguridad de los que formen parte.

Se entiende por vida útil la duración que un elemento o medida de seguridad contra robo o intrusión puede tener, cumpliendo la finalidad para la que fueron instalados.

Respecto del párrafo segundo, de dicha Disposición Transitoria Única, como quiera que está referido, exclusivamente, a la conexión de los sistemas de alarma a una central receptora de alarmas y a la disposición de un sistema de registro de imágenes, cuya finalidad es la verificación de las señales de alarma que pudiesen producirse, al no

existir obligación legal de disponer de la primera medida, es decir del sistema de alarma, consecuentemente no exige la implementación de la segunda, por ser de aplicación derivada, salvo que la misma hubiese sido impuesta por orden de la autoridad competente.

CONCLUSIONES

Las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, se trata de establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad físicas y procedimentales, pero no electrónicas, si bien, a fin de aumentar su nivel de seguridad pueden contemplar la posibilidad de implementar, de manera voluntaria, y a esos efectos, sistemas o medidas de seguridad electrónica adicionales.

En cuanto a los plazos de adecuación señalados en la Disposición Transitoria Única de la Orden INT/317/2011, modificada por la Orden 1503/2013, no les será de aplicación plazo temporal, en lo relativo a las medidas de seguridad física y procedimentales exigibles, si no que, las medidas instaladas antes de la entrada en vigor de la Orden referida, tendrán una validez indefinida hasta el final de su vida útil, debiendo ser actualizadas en caso de resultar afectadas por reformas estructurales de los sistemas de seguridad de los que formen parte.

Para finalizar se enumeran las medidas de seguridad obligatorias en estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, conforme a lo establecido, con carácter general, en el la normativa vigente:

Medidas físicas:

1.- Caja Fuerte.

- 1.1) Construida con materiales con grado 4 según norma UNE-EN 1143-1 de grado IV (Art. 13 RSP y 9 y 20 de la orden INT317/2011).
- 1.2) Dotada de abertura destinada a la introducción de efectivo en la caja.
- 1.3) Sistema o mecanismo que impida la extracción del dinero a través de dicha abertura. (Art. 130 RSP).
- 1.4) Dos cerraduras protegidas. (Art. 130 RSP).
- 1.5) La caja estará empotrada en una estructura de hormigón armado, preferentemente en el suelo. (Art. 130 RSP)
- 1.6) La ubicada en zona reservada al personal, fuera de la vista del público. (Art. 130 RSP)

2.- Facultad de disposición de carteles de advertencia de limitación de despacho de combustible por importes exactos de efectivo. (Art. 130 RSP)

Medidas procedimentales:

1.- Las llaves de apertura de las cajas estarán, una en poder del encargado u otro empleado y la otra en posesión del propietario o responsable de la recogida de fondos, sin que en ningún caso pueda coincidir la custodia de ambas llaves en la misma persona o personas que trabajen juntas.

2.- A fin de permitir las devoluciones y cambios necesarios, se limitará a cada empleado la cantidad de 600.- €, en efectivo que pueden disponer en su poder, y a los mismos efectos que la anterior, se limitará a la cantidad de 1200.- € que pueden disponer en caja en los establecimientos tipo autoservicio. (Art. 130 RSP y 20 de la Orden INT317/2011)

En virtud de las facultades que les confiere el artículo 111 y 112 del Reglamento de Seguridad Privada, a los Delegados y Subdelegados del Gobierno o a las Autoridades Autonómicas en aquellas comunidades que tengan delegadas las competencias en materia de seguridad privada, se han establecido, en el sector de establecimientos de estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, con carácter general de exigencia, en el ámbito territorial que se señala y sin perjuicio de los posibles acuerdos que dichas autoridades hayan podido, con carácter individual disponer, las siguientes medidas específicas:

1.- Medidas complementarias establecidas, en la **Comunidad Autónoma de Extremadura**. (Acuerdo-Resolución de 30 de noviembre de 2004, sobre cuestiones de seguridad en Estaciones de Servicio).

a) Turno de trabajo diurno:

a) Conexión con central de alarmas de pulsadores de alarma.

b) Circuito de Videgrabación. (Conforme al art. 120.1.a) del RSP.)

b) Turno de trabajo nocturno:

Adicionalmente a las medidas señaladas para el turno de trabajo diario y con carácter alternativo se podrá optar por cualquiera de las siguientes:

a) Servicio de vigilante de seguridad.

b) Recinto de seguridad para caja de cobro nocturno.

Del análisis y estudio del Acuerdo-Resolución, se puede determinar que la conexión a Central de Alarmas, lo es sólo de los pulsadores de alarma. Y en relación con el circuito de videgrabación, se exige que su función se corresponda con la señalada en el art. 120 del RSP, en el que se exige el funcionamiento durante el horario de apertura del establecimiento, pero en ningún caso alude a la conexión de tal sistema con una central de alarmas. Siendo recomendable su conexión, si dispone de un sistema de alarma completo, en pro de un aumento de la eficiencia y eficacia de los niveles de seguridad.

2.- Medidas complementarias establecidas, en algunas provincias de la **Comunidad Autónoma de Andalucía**, (Circular 1/1997 de la Delegación del Gobierno en Andalucía, sobre Medidas de Seguridad en Gasolineras).

a) Establecimientos con horario de apertura nocturna de (21:00 a 07:00 horas):

- a) Conexión con Central de Alarma. (Consecuentemente sistema de alarma de grado 3, dotado de, al menos, tres elementos de detección, conforme a lo preceptuado en la Orden INT316/2011).
- b) Servicio de vigilante de seguridad. Puede sustituirse por cabina blindada o, si existen dos empleados, por una cámara de video.

b) Establecimientos con horario de apertura de 07,00 a 21,00 horas:

- a) Conexión con central de alarmas. (consecuentemente sistema de alarma).
- b) Una cámara de video, exigible en función del mayor riesgo puesto de manifiesto, a juicio de los órganos policiales.

En dicho Acuerdo no consta qué elementos de seguridad electrónica han de ser objeto de conexión a Central de Alarmas, entendiendo, por supuesto, que el sistema de alarma dispondrá de, al menos, tres elementos de detección.

Y en cuanto a las cámaras de video exigidas se instalarán, a criterio del órgano policial competente en función de la existencia de un mayor riesgo puesto de manifiesto.

Respecto a las dudas que pudieran suscitarse en relación con la obligación de conectar con la CRA los sistemas de videograbación que de forma obligatoria deben disponer los establecimientos anteriormente señalados, cabe significar:

1.- En el caso de los radicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, como quiera que los elementos con obligación de conexión a CRA (pulsadores de alarma), producen mediante su activación voluntaria, una alarma confirmada, en virtud del punto 4 del artículo 12 de la Orden INT316/2011, se considera innecesaria, aunque recomendable, la conexión con fines de verificación de las señales que pudieran producirse, al ser como ya se ha referido una alarma confirmada con todas sus consecuencias.

Hecho que deja por definición, sin aplicación práctica la función perseguida con el contenido del párrafo segundo del punto 1 de la Orden INT317/2011, prevaleciendo la función del CCTV señalada conforme al art. 120.1.a) del RSP.

2.- En el caso de los radicados en las provincias afectadas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respecto de las cámaras de video exigibles en función del mayor



riesgo puesto de manifiesto a juicio de los órganos policiales, con competencia territorial, como quiera que quedan obligados a disponer de un sistema de alarma, se considera que, en los supuestos de exigencia de instalación de cámara de vídeo, respetando los plazos que se señalan o que pudieran señalarse y en los casos que procedan, le son de aplicación el contenido del punto c) del apartado segundo de la Disposición Transitoria Única, de la Orden INT1503/2013, que modifica la Orden 317/2011, que exige, su implementación con fines de verificación de las señales de alarma que puedan producirse.

En ambos casos, señalar que el sistema de registro de imágenes que pretendan instalarse, deberá ajustarse al contenido del artículo 4 de la Orden INT317/2011, relativo a las características de los equipos utilizados, quedando el plazo de adecuación señalado en la disposición transitoria única de la misma Orden para adecuar aquellos equipos de registro de imágenes que hubieran sido instalados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Orden Ministerial.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA